

TITULO UNDECIMO.

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CAPITULO I.

Anticipacion ó prolongacion de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen á un funcionario.
Abandono de comision, cargo ó empleo.

ARTÍCULO 993.

El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comision, sin haber tomado posesion legítima y llenado todos los requisitos legales; será castigado con una multa de 50

993. *Motivos.*—No se puede ni concebir la existencia de una Nacion, sin autoridades que la gobiernen, haciendo respetar los derechos recíprocos de los asociados y cumplir á éstos, en interes de todos, los deberes que tienen para con la sociedad: de lo contrario no habria mas que confusion y desórden. Pues si esto es una necesidad, si lo es igualmente que las autoridades estén rodeadas de prestigio y del respeto de los ciudadanos, y por eso se deben castigar severamente los delitos que éstos cometan contra aquellas; es preciso emplear tambien el mismo rigor, en la represion de los delitos que los funcionarios públicos cometan contra los particulares: porque solo así se pueden conciliar el órden y la verdadera libertad.

No ha faltado sin embargo quien crea, sobre todo tratándose de Magistrados y Jueces, que no debe hacerse ni mencion de sus faltas en las leyes; y que mas que con señalar castigos que los desprestigien, se conseguirá fiándose de su rectitud y comprometiendo su honor y su conciencia, para que sean fieles ejecutores de la ley.

Pero esto es no conocer el corazon del hombre: los funcionarios públicos, no por serlo dejan de estar sujetos á todas las debilidades humanas; y seria el colmo de la insensatez fiarse únicamente de su honor y su virtud, hacerlos árbitros absolutos de los bienes, de la honra y de la vida de los ciudadanos, y brindarles al mismo tiempo con la esperanza segura de una completa impunidad. Lo prudente y justo, es: señalar penas para el caso en que delincan; á fin de que el temor del castigo sirva de freno no á los malos, y afirme á los buenos en su propósito de obrar con rectitud. Sin embargo, no hay duda en que la garantía principal de una buena administracion de justicia, debe buscarse no en el temor del castigo, sino en las virtudes de los Magistrados

á 500 pesos, y no tendrá derecho al sueldo ó remuneracion que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el dia en que llene dichos requisitos.

ARTÍCULO 994.

Todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo,

y Jueces, en su rectitud, en su ciencia, en su independencía de carácter, en su prudencia, energía y desinterés. Si carecen de estas dotes, si ellas no son el título con que se les confieren sus puestos, sí pueden ser removidos de ellos á toda hora y por cualquier motivo; no habrá sino Magistrados y Jueces que en vez de ser los custodios de la sociedad, la tengan en continua zozobra.

No por esto se crea que la Comision ha andado exagerada en el castigo de los funcionarios públicos delincuentes: pues, en general, ha adoptado las penas comunmente admitidas en los Códigos modernos, como puede verse en los capítulos 1º, 2º, 3º y 4º del título 11º; y respecto de algunos delitos, mas bien ha disminuido las penas que dichos Códigos señalan, fijando al mismo tiempo bases mas equitativas y que gradúan el castigo en proporcion al mal que resulta.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 971. Como el 993 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "tomado posesion legal" por "prestado la protesta constitucional."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 815. El empleado público que comience á desempeñar el cargo ó empleo para que haya sido nombrado, sin haber prestado en debida forma la protesta ó fianza requeridas por las leyes, y sin haber sido puesto en posesion como corresponda, será suspenso de su empleo de uno á seis meses, y perderá los sueldos que en un tiempo igual hubiere percibido ó debido percibir.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 815. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 406. El funcionario público se anticipa en el ejercicio de las facultades de su cargo ó empleo:

- I. Usándolas ántes de tomar posesion;
- II. Usándolas ántes del dia que marque la ley ú órden legítima superior; y
- III. Usándolas ántes de los casos ó condiciones que las leyes, reglamentos ú órdenes superiores les señalen.

Art. 407. El delito de anticipacion de facultades será castigado con la suspension del cargo ó empleo, hasta que se cumplan los requisitos exigidos por las leyes, reglamentos ú órdenes superiores, y con una multa de cien pesos, ademas de perder los emolumentos que hubiere recibido el responsable.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 493. El empleado público que comencare á desempeñar el cargo ó empleo para que hubiere sido nombrado, sin haber prestado en debida forma la protesta ó fianza requeridas por las leyes, y sin haber sido puesto en posesion como corresponde, será suspenso de su empleo y sueldo, de quince dias á dos años, y perderá los derechos, sueldos y emolumentos que hubiere percibido.

994. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 993.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 972. Como el 994 del C6-

cargo ó comision, despues de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente; sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el dia en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones despues de cumplido el término por el cual se le nombró.

del Distrito, sustituyendo las palabras "despues de saber" por "despues de habersele hecho saber."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 227. El empleado que maliciosamente continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues de terminado el período legal de su duracion, ó de constarle oficialmente su suspension, separacion ó reemplazo, sufrirá de uno á seis meses de prision, y repondrá los sueldos que hubiere percibido.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 816. El empleado que continúe ejerciendo su empleo, cargo ó comision, despues de terminado el período legal de su duracion, ó de constar oficialmente su suspension, separacion ó reemplazo, sufrirá de uno á seis meses de arresto, perderá los sueldos que haya percibido y quedará inhábil para obtener y desempeñar todo cargo ó empleo por dos años.

Se exceptúa el caso en que deba esperar la presentacion del nuevo empleado que deba sustituirle, para hacerle entrega de la oficina con las formalidades debidas.

Art. 817. El empleado que durante el tiempo en que disfrute de licencia, y estando ó no desempeñando otro su cargo ó empleo, ejerza las funciones propias de su destino, será castigado con las penas que establece el art. 815.

Campeche [Estado de], Código penal, arts. 816 y 817. Iguales á los anteriores.

México [Estado de], Código penal, art. 408. La prolongacion de facultades tiene

lugar:

- I. Continuando el responsable en el ejercicio de ellas, despues de haber hecho entrega de su cargo ó empleo;
- II. Continuando en su ejercicio fuera del tiempo ó del caso especial, para que le fueron concedidas; y
- III. En general, siempre que el responsable las ejerza cuando debió cesar en ellas por entrega de su cargo ó empleo, ó cualquiera otro motivo señalado en las leyes, reglamentos ú órdenes superiores.

Art. 409. El delito de prolongacion de facultades, se castigará con la pérdida de los emolumentos que hubiere recibido el responsable, durante el tiempo de la prolongacion, con inhabilidad por seis meses para el desempeño de los cargos públicos; y con una multa de cien pesos. Pero si de la prolongacion en el ejercicio de las funciones, hubiere resultado perjuicio grave á un particular ó á la causa pública; en tal caso se aplicará al responsable la pena de que habla el art. 322.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 494. El empleado que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues de terminado el período legal de su duracion, ó de constarle oficialmente su suspension, separacion ó reemplazo, sufrirá de

ARTÍCULO 995.

Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entretanto se presente la persona que haya de reemplazarle; á ménos que en la órden de separacion se exprese que esta se verifique desde luego, y la ley no lo prohíba.

ARTÍCULO 996.

El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener alguna otra comision, empleo ó cargo que el que realmente

tiene, perderá los sueldos que hubiere percibido, y quedará inhábil para obtener y desempeñar cargo y empleo alguno.

995. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 973. Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario ó empleado público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entretanto se presente la persona que haya de reemplazarlo; á ménos que en la órden de separacion se exprese que esta se verifique desde luego, ó así se prevenga por la ley.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 816. Véase en la parte correspondiente del art. 994 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 816. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 410. No se entenderá que prolonga sus facultades, aquel que no deje de ejercerlas, aunque se le hubiere admitido la renuncia ó dádosele órden para que entregue su cargo, comision ó empleo, si su sucesor no se presenta ó no quiere recibirle; á ménos que expresamente se le prevenga que desde un día fijo deje de ejercer tales facultades.

996. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 993.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 974. El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener alguna comision, empleo ó cargo distinto del que realmente tiene; perderá este y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al art. 739.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 225. Serán castigados con la pena de suspension de empleo de uno á seis meses:

- I. El empleado ó funcionario público que sin facultades expresas dictare reglamentos ó disposiciones generales.
- II. Los jueces ó tribunales que se arrogaren atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impidieren á estas el ejercicio legítimo de las suyas, y á los empleados del órden administrativo que se arrogaren atribuciones judiciales, ó impidieren el ejercicio de las atribuciones de estas autoridades.
- III. Los empleados que se arroguen y ejerzan atribuciones propias de otros empleados, sean superiores, iguales ó inferiores al que legalmente ejerzan.

tiene; perderá este y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 758.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 811. El empleado ó funcionario público que sin facultades expresas dicte reglamentos ó disposiciones generales, será castigado con la pena de dos meses á dos años de suspensión de empleo.

Por empleado ó funcionario público se entiende en este título, todo el que desempeñe algun cargo, empleo, destino, puesto, comision, ocupacion ú oficio, en virtud de eleccion popular, nombramiento del Gobierno ó de otra autoridad cualquiera, cuerpo, junta, corporacion ó jefe, en que se ejerzan funciones públicas, sean del órden civil ó militar, y con goce ó no de sueldo ó de emolumento.

Art. 812. La misma pena se aplicará á los jueces ó tribunales que se arroguen atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidan á estas el ejercicio legítimo de las suyas; y á los empleados del órden administrativo, que se arroguen atribuciones judiciales ó impidan el ejercicio de las atribuciones de estas autoridades.

Art. 813. En la misma pena incurrirán los empleados que se arroguen y ejerzan atribuciones propias de otros empleos, sean superiores, iguales ó inferiores al que legalmente ejerzan.

Los empleados civiles y militares que no tengan nombramiento del Estado sino de la Federacion, y que por esto no puedan ser suspensos de su empleo por las autoridades del Estado, serán castigados con un mes de arresto á un año de prision siempre que cometan los delitos especificados en este artículo y el anterior.

Campeche [Estado de] Código penal, arts. 811, 812 y 813. Iguales á los anteriores.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 881. Como el 996 del Código del Distrito, sustituyendo la cita: "758" por "654."

Morelos (Estado de), Código penal, art. 324. El delito de falsedad cometido por un empleado, funcionario ó autoridad que se finja ser otro, ó tener distinta comision, se castigará en el responsable con la destitucion del cargo ó comision que tuviere, y una multa de doscientos pesos.

México (Estado de), Código penal, arts. 279 á 287. Véanse en la parte correspondiente del art. 997 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 490. La misma pena se aplicará á los jueces ó tribunales que se arrogaren atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidieren á estas el ejercicio legítimo de las suyas, y á los empleados del órden administrativo que se arrogaren atribuciones judiciales ó impidieren el ejercicio de las atribuciones de estas autoridades.

Art. 491. En la misma pena incurrirán los empleados que se arroguen y ejerzan atribuciones propias de otros empleos, sean superiores, iguales ó inferiores al que legalmente ejerzan.

Art. 492. El empleado público que legalmente requerido para que se abstenga del ejercicio de atribuciones que no le competen, continuare procediendo antes que se decida la contienda por quien corresponda, será suspenso de dos á seis meses de sueldo y empleo.

ARTÍCULO 997.

El empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comision; será castigado con la pena de suspension de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitucion, segun fuere la gravedad del delito.

997. *Motivos.*—Ley de 27 de Setiembre de 1853; Véase la parte correspondiente del art. 993.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 225. Véase en la parte correspondiente del art. 996 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, arts. 812 y 813. Véase en la parte correspondiente del art. 996 del Código del Distrito.

Art. 814. El empleado público que legalmente requerido para que se abstenga del ejercicio de atribuciones que no le competan, continúe procediendo ántes que se decida la contienda por quien corresponda, será suspenso de dos á seis meses de su empleo.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 812, 813 y 814. Iguales á los anteriores.

México (Estado de), Código penal, art. 279. El delito de arrogacion de facultades lo constituye el acto por el que un funcionario ó autoridad ejerce atribuciones de la autoridad pública, que no están comprendidas en las que la ley le ha señalado.

Art. 280. En consecuencia, la arrogacion de facultades puede tener lugar, ejerciendo un funcionario ó autoridad atribuciones concedidas á funcionarios ó autoridades de otro órden; ó ejerciendo el inferior las concedidas al superior; ó ejecutando éste las concedidas á aquel.

Art. 281. La arrogacion de facultades legislativas ó reglamentarias, hecha por algun empleado, autoridad ó funcionario, dictando disposiciones suyas con el carácter de leyes, ó reglamentos que debiera expedir el Poder Ejecutivo, se castigará con la suspension de cargo ó empleo por un año, si sus disposiciones no se hubieren llevado á efecto; y en el caso de que se hubieren cumplido, con la destitucion del cargo ó empleo, ó inhabilidad por cinco años para volverlo á ejercer.

Art. 282. La arrogacion de facultades meramente judiciales, hechas por algun empleado, autoridad ó funcionario de otro órden, se castigará con la destitucion del empleo ó cargo, ó inhabilidad para ejercer el mismo ú otro cualquiera, por dos años.

Art. 283. La arrogacion de facultades administrativas por los empleados, funcionarios ó autoridades de otro órden, se castigará igualmente con la pena de destitucion del empleo ó cargo, ó inhabilidad para ejercer el mismo ú otro cualquiera, por dos años.

Art. 284. Los empleados, funcionarios ó autoridades inferiores de un mismo órden, que se arrogaren atribuciones de sus inmediatos respectivos superiores, serán castigados con la suspension de empleo ó cargo, por un año y una multa de doscientos pesos.

Art. 285. Los empleados, autoridades ó funcionarios inferiores de un mismo órden, que se arrogaren atribuciones de sus superiores respectivos, no siendo los inmediatos,

ARTÍCULO 998.

El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comision, empleo ó cargo, ó ántes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, lo abandone, quedará separado de la comision, em-

serán castigados con la suspension de empleo ó cargo por dos años, y una multa de cuatrocientos pesos.

Art. 286. Los empleados, funcionarios ó autoridades superiores que invadan las atribuciones de sus respectivos inferiores, incurrirán en una pena de suspension de empleo ó cargo, por un año.

Art. 287. Para incurrir en las responsabilidades de que hablan los artículos anteriores, se requiere que el funcionario que haya invadido las atribuciones que no son de su empleo, en cualquiera de los casos explicados, no ceda al requerimiento que se le dirija, para que retire, revoque ó enmiende el acto en que consista la invasion de atribuciones, pues haciéndolo no habrá lugar á otro procedimiento ulterior, ni á la imposicion de pena, cuando no causare perjuicio alguno.

Veraacruz (Estado de), Código penal, arts. 490 á 492. Véase en la parte correspondiente del art. 996 del Código del Distrito.

998. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 993.

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 818. El empleado que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandone sin motivo justificado, sufrirá de tres meses á un año de inhabilitacion para servir otro empleo.

El que terminado el tiempo de la licencia que haya obtenido, rehuse volver á desempeñar su cargo ó empleo, sufrirá de uno á seis meses de suspension.

Cuando las faltas de que habla este artículo, se cometan por funcionarios que sirvan sin sueldo, se les impondrá una multa de veinticinco centavos á dos pesos por cada día que hayan dejado de asistir al desempeño de su empleo ó cargo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 818. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 400. Hay abandono de empleo, cargo ó destino, siempre que el empleado, funcionario ó autoridad, sin consentimiento de quien conforme á las leyes pueda exonerarlo, se niegue á cumplir con sus deberes, ó los declinare; ya rehusando el carácter que tuviere por el empleo ó cargo que ejercia, ya retirándose simplemente de la oficina con ánimo de no ejercer sus funciones, ó ya poniéndose voluntariamente en imposibilidad de ejercerlas.

Art. 401. El abandono de empleo, cargo ó destino, puede ser temporal ó perpetuo.

Art. 402. El abandono temporal de empleo, cargo ó destino, que consiste en la separacion que de él haga el responsable por tiempo menor de un mes, sin consentimiento de quien corresponda, se castigará por la primera vez, con extrañamiento y privacion, por vía de multa, del sueldo que en el tiempo de su separacion hubiere vencido el responsable. Mas si el abandono del empleo ó destino hubiere sido en circunstancias tales que la sociedad reclamare con más interés los servicios del responsable, se le castigará desde la primera vez con la destitucion, y una multa de doscientos pesos. Esta última pena se le aplicará desde la primera reincidencia si se verificase en los dos años próximos siguientes.

pleo ó cargo, é inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá además, la pena de arresto mayor.

CAPITULO II

Abuso de autoridad.

ARTÍCULO 999.

Se impondrán seis años de prision: á todo funcionario público, agente del Gobierno ó su comisionado, sea cual fuere su catego-

Art. 403. El abandono perpetuo del empleo, cargo ó destino, se castigará con la destitucion del responsable, y prision por dos meses; y si fuere en circunstancias tales, en que la sociedad reclamare sus servicios con más interés, se triplicará la pena de prision.

Art. 404. El empleado, funcionario ó autoridad que hubiere presentado su renuncia á quien corresponda, y ántes de habérsela admitido, abandonare su empleo, cargo ó destino, será castigado con la pena de destitucion, é inhabilitacion por un año para el desempeño de los empleos ó cargos públicos; pero aun en este caso si las circunstancias de la sociedad fueren las que marca el segundo período del art. 402, será castigado con la pena que allí se designa.

Art. 405. El empleado, funcionario ó autoridad, que sin causa legítima se excediere en el uso de la licencia que le fuere concedida; si fuere por ménos de un mes, sufrirá un extrañamiento, y perderá el sueldo que durante ese tiempo hubiese vencido; y siendo el exceso de un mes ó más, se castigará con la destitucion.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 496. El empleado que sin haberse admitido la renuncia de su destino, lo abandonare sin motivo que justifique el abandono, sufrirá de seis meses á tres años de inhabilitacion para servir otro empleo, sin perjuicio de las demas penas ó responsabilidades en que incurra por el daño que resulte al público ó á algun particular.—El que terminado el tiempo de la licencia que haya obtenido, rehuse volver á encargarse del desempeño de su cargo ó empleo, sufrirá de dos meses á un año de suspension de su empleo y sueldo y una multa de veinticinco centavos á cinco pesos por cada día que haya dejado de concurrir á su oficina, vencida la licencia.

Cuando las faltas de que habla este artículo se cometan por funcionarios que sirvan sin sueldo, no se impondrá mas pena que la de multa.

999. *Motivos.*—En el citado capítulo 2º se consultan las penas correspondientes al abuso de autoridad, determinando los casos en que este delito se comete; algunos de los cuales son desconocidos en la actual legislacion. Allí tambien se encuentran bajo los números 1009 y 1010, dos artículos en que se castiga al funcionario público que, teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicacion distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó haga un pago ilegal; y al que, abusando de su poder, haga que se le entreguen fondos, valores, ú otros bienes que no le estén confiados.

ría, que para impedir la ejecución de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, pida auxilio á la fuerza pública, ó la emplee con ese objeto.

ARTÍCULO 1000.

Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable; la pena será de cuatro años de prision.

Si se tratare de un simple mandamiento ó providencia judicial, ó de una orden administrativa, la pena será de dos años.

Estos dos preceptos los creyó la Comision convenientes y aun necesarios, por la frecuencia con que se repiten esas infracciones.

Véase la parte correspondiente del art. 993.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 977. Como el 999 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de seis años" por "de tres años."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 840. Siempre que para resistir al cumplimiento de la ley, orden ó reglamento, sin observar lo dispuesto en el artículo 837, se confabulare ó concertare el delincuente con otros empleados ó funcionarios, sufrirá asimismo el doble de la prision prescrita en el artículo 835.

Art. 841. Si el concierto ó confabulacion se verificare con empleados ó funcionarios que tuvieren fuerza armada á sus órdenes, con el objeto de sostener la resistencia ó inobediencia á las leyes, órdenes ó reglamentos, el empleado ó funcionario que requiere este apoyo, será ademas castigado como reo de rebelion, y los otros que entraren en el concierto se considerarán como cómplices.

Será castigado de la misma manera el empleado ó funcionario que sin concierto ni confabulacion, pida auxilio á la fuerza pública ó la emplee para impedir la ejecución de una ley, decreto, reglamento ú orden, ó el cobro de un impuesto.

Si este delito se comete para impedir el cumplimiento de un simple mandamiento ó providencia judicial, ó de una sentencia irrevocable, la pena será de tres meses de arresto á dos años de prision.

Si del uso que se haga de la fuerza armada resulta ademas otro delito, se observarán las reglas de acumulacion.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 840 y 841. Iguales á los anteriores.

México [Estado de], Código penal, art. 462. El empleado, funcionario ó autoridad, que, no por una omision nacida de negligencia ó descuido, sino con malicia ó dolo, resista abiertamente con hechos las disposiciones de las leyes ó de órdenes superiores en materia del servicio público que le esté encomendado, será castigado con destitucion, prision por cinco años, ó inhabilidad por diez para el desempeño de los empleos ó cargos públicos. Si para resistir llega á poner en ejercicio la fuerza armada pública, se le duplicará la pena de prision; acumulándose con esta la que corresponda á los demas delitos que ejecute en virtud ó con pretexto de la rebelion.

1000. *Motivos.*—Véase en la parte correspondiente del art. 999.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 978. Como el 1000 del

ARTÍCULO 1001.

Si el delincuente consiguere su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentarán dos años á las penas que ellos señalan; excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza; pues entónces se observarán las reglas de acumulacion y el artículo 557.

ARTÍCULO 1002.

Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policia, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas hiciere violencia á una persona, sin causa legíti-

Código del Distrito, sustituyendo las penas "de cuatro años," "de dos años" por "de dos años".... "un año."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 841. Véase en la parte correspondiente del art. 999 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 841. Igual al anterior.

1001. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 979. Si el delincuente consiguere su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentará un año á las penas que ellos señalan, excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza; pues entónces se observarán las reglas de acumulacion y el artículo 555.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 835. Como el 1001 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "557" por "478."

1002. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 999.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 980. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policia, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que manda una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, hiciere violencia á una persona, sin causa legítima; será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prision á la pena correspondiente al daño.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 223. El funcionario público que en el ejercicio de sus funciones, ó con el pretexto de ejercerlas, cometa ó haga cometer alguna violencia contra una persona ó propiedad, quedará suspenso por un año.

Art. 224. El funcionario que para negocio de interés personal suyo ó de otra persona, sin conexion con el servicio público, abuse de su autoridad ó del auxilio de sus

ma; será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prision á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entónces se aplicará esta sin agravacion alguna.

ARTÍCULO 1003.

El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona, ó la insultare; será castigado con multa de

ministros, subalternos ó de alguna fuerza armada, perderá el empleo. Pero si por este abuso ultrajare ó maltratare de obra ó cometiere alguna violencia contra las personas ó propiedades, además de perder el empleo quedará inhábil para obtener otro.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 826. El funcionario público que en el ejercicio de sus funciones ó con el pretexto de ejercerlas, cometa ó haga cometer ilegalmente alguna violencia contra una persona ó propiedad, perderá el empleo y sufrirá la pena que corresponda á la violencia cometida.

Art. 827. El funcionario que para negocio de interes personal suyo, ó de otra persona, sin conexion con el servicio público, abuse de su autoridad ó del auxilio de sus ministros subalternos, ó de alguna fuerza armada, perderá su empleo y sufrirá de un mes de arresto á un año de prision. Pero si con este abuso ultraja ó maltrata de obra ó comete alguna violencia contra las personas ó propiedades, además de perder el empleo, quedará inhábil para otro y sufrirá la pena que corresponda al ultraje, maltrato ó violencia que cometa.

Campeche [Estado de], Código penal, arts. 826 y 827. Iguales á los anteriores.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 486. El funcionario público que en el ejercicio de sus funciones, ó con el pretexto de ejercerlas cometa ó haga cometer ilegalmente alguna violencia contra una persona ó propiedad, perderá el empleo que tenga, y sufrirá de seis meses á tres años de prision.

Art. 487. El funcionario que para negocio de interes personal suyo ó de otra persona, sin conexion con el servicio público, abuse de su autoridad ó del auxilio de sus ministros subalternos ó de alguna fuerza armada, perderá su empleo y sufrirá de tres meses de arresto á dos años de prision. Pero si por este abuso ultrajare ó maltratare de obra ó cometiere alguna violencia contra las personas ó propiedades, además de perder el empleo, será inhábil para otro, y sufrirá de seis meses á diez años de prision.

Art. 488. En todos los casos de este artículo, los responsables, además de las penas establecidas, sufrirán las que correspondan á los otros delitos particulares que cometan, y serán obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

1003. *Motivos.*—Ley de 27 de Diciembre de 1853; Véase la parte correspondiente del artículo 999.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 981. El funcionario que en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona, ó la insultare; será

10 á 100 pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, segun la gravedad del delito, á juicio del juez.

ARTÍCULO 1004.

El funcionario público que indebidamente (1) retarde ó niegue

castigado con una multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, segun la gravedad del delito, á juicio del juez.

El depositario ó agente de la autoridad, que mande poner ó ponga cadena ó grillete, á un preso ó detenido, fuera de los casos expresados en el artículo 107, será castigado con la mitad de la pena impuesta en el artículo 958 y multa de segunda clase.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 222. El empleado, funcionario público, ó autoridad que ofenda, injurie, ultraje ó maltrate de hecho, con palabras ó acciones, ó tratarse con desprecio, vilipendio ó altanería á sus subalternos, dependientes ó personas que se acerquen á tratar con él por razon de su empleo ó cargo, será suspenso de su empleo y sueldo, de uno á seis meses.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 825. El empleado, funcionario público ó autoridad que ilegalmente ofenda, injurie, ultraje ó maltrate de hecho, con palabras ó acciones, ó trate con desprecio, vilipendio ó altanería á sus subalternos, dependientes ó personas que comuniquen con él, por razon de su empleo ó cargo, será suspenso de su empleo de dos á doce meses. Si reincidiere en este delito, perderá el empleo y no podrá obtener otro.

Art. 827. Véase en la parte correspondiente del art. 1002 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 825 y 827. Iguales á los anteriores.

México [Estado de], Código penal, art. 367. El funcionario, empleado ó autoridad que dé mal trato á las personas que con negocio concurren á su oficina, y cuyo mal trato no importe un delito comun, será castigado la primera vez con apercibimiento privado, y la segunda con multa de cincuenta pesos. Iguales penas se impondrán al jefe de oficina ú otro empleado que dé mal trato á sus subalternos.

Art. 398. El funcionario de cualquier carácter, que en el desempeño de sus funciones, cometiere vejaciones injustas contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, no estando comprendidos tales casos en artículos especiales de este Código, será castigado con suspension por dos meses, y multa de cincuenta pesos.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 485. El empleado, funcionario público ó autoridad que ilegalmente ofenda, injurie, ultraje ó maltrate de hecho con palabras ó acciones, ó tratarse con desprecio, vilipendio ó altanería á sus subalternos, dependientes ó personas que se acerquen á tratar con él, por razon de su empleo ó cargo, será suspenso de su empleo y sueldo, de dos meses á cuatro años. Si reincidiere en este delito, perderá el empleo, y no podrá obtener otro.

1004. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 999 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 828. El funcionario público que retarde ó niegue á los particulares la proteccion ó servicio que tenga obligacion de dispen-

(1) Véase el Apéndice "Y."

á los particulares, la proteccion ó servicio que tenga obligacion

de dispensarles, ó impida la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de cinco á cien pesos.

Sufrirá la misma pena el que no ponga acuerdo ninguno á la solicitud que se le presente, ó no lo haga saber al peticionario.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 823. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 369. Un empleado, funcionario ó autoridad comete el delito de omision por no ejercer actos de sus atribuciones que reclama el interes de los particulares:

I. No dando auxilio ó cooperacion á un particular contra fuerza ilegítima mayor, siéndole pedido;

II. No dictando sus acuerdos dentro de los términos que las leyes señalen;

III. No permitiendo al particular tomar los datos que necesite para deducir sus derechos, teniendo la causa ó expediente estado, ó no permitiéndole sacar las constancias de los libros, archivos ó documentos que tenga á su cargo, cuando la ley no le impida;

IV. No ejerciendo en el tiempo oportuno, ó en la forma que las leyes prevengan, aquellos actos cuya oportunidad cedan en interes particular;

V. No cumpliendo las órdenes ó instrucciones del superior con perjuicio de un particular;

VI. Ocultando algun reo al superior ó al funcionario que legalmente inspeccione las prisiones; ó en general no dando á quien corresponda los partes prevenidos por las leyes ó reglamentos, cuando esta omision ceda en perjuicio particular;

VII. No acompañando á los expedientes, causas ó libros los documentos todos que se refieran á algun negocio particular; ó no asentando en los escritos, libros, escrituras ó cualquiera otro documento las razones ó certificaciones que correspondan, por simple descuido, y no con ánimo de alterar la verdad;

VIII. No dando el debido curso á las solicitudes ó documentos de particulares, cuando por la ley ó reglamento tengan esta obligacion;

IX. No haciendo en perjuicio de un particular los pagos ordenados por el superior, en la forma prescrita por las leyes, teniendo fondos públicos para verificarlo;

X. No haciendo entrega de cosas, ó en general de cualquier depósito confiado á su custodia, cuando fuere ordenada la entrega por quien corresponda y en la forma legal;

XI. Por último, negando ó retardando á los particulares la proteccion ó servicio que deba darles segun las leyes, reglamentos ú órdenes superiores.

Art. 370. El empleado, funcionario ó autoridad que cometa el delito de omision de que habla la fraccion I del artículo anterior, será suspenso de su empleo ó cargo por dos meses. Pero si por falta del auxilio ó cooperacion, se hubiese cometido algun crimen en las personas para quienes dicho auxilio se pedia, se castigará al responsable con la cuarta parte de la pena que debiera imponerse al agresor.

Art. 371. El empleado, funcionario ó autoridad, que cometa el delito de que habla la fraccion II del mismo artículo, será multado por cada dia de demora, en lo que importen las dos terceras partes de su sueldo diario, á contar desde el dia en que el interesado reprodujere su gestion, vencido el término que la ley señale para determinar. No teniendo sueldo el responsable, se le aplicará una multa de un peso por cada dia de demora.

Art. 372. El empleado, funcionario ó autoridad que cometa el delito de que habla la fraccion III del mismo artículo, si fuere en negocio criminal, se le castigará con la

de dispensarles, ó impida la presentacion ó el curso de una solicitud; será castigado con multa de 10 á 100 pesos.

pena de que habla el art. 343; y siendo el negocio de otra clase, con una multa de cien pesos.

Art. 373. El funcionario, empleado ó autoridad que cometa el delito de que habla la fraccion IV del propio artículo; si precediere en el responsable malicia y ánimo de perjudicar al particular, será castigado con la pena de suspension por dos años y una multa de doscientos pesos. No habiendo las circunstancias ántes mencionadas, la pena será la de suspension por dos meses, y una multa de veinticinco pesos.

Art. 374. El empleado, funcionario ó autoridad que habiendo recibido órdenes ó instrucciones especiales de su superior respectivo, en casos particulares en que éste deba darlas, faltare á ellas con ánimo de perjudicar á un tercero, será castigado con la pena de destitucion del cargo, ó inhabilidad por un año para el desempeño de cargos públicos.

Art. 375. El empleado ó funcionario que ocultare á la autoridad competente el reo que por razon de oficio deba presentarle, será castigado con la suspension de empleo ó cargo por seis meses.

Art. 376. El empleado ó funcionario que no dé al superior respectivo los partes que deba darle; si por dicha omision viniere perjuicio á particular, será castigado: si el perjuicio fuere reparable, con apercibimiento; y no siéndolo, con suspension por dos meses.

Art. 377. El empleado, funcionario ó autoridad que por simple descuido cometa alguno de los delitos de omision de que habla la fraccion VII del art. 369, será castigado con la destitucion del cargo ó empleo, si al particular se le hubiere seguido perjuicio grave irreparable; y de lo contrario con apercibimiento por la primera vez, y por la segunda con suspension de dos meses.

Art. 378. El empleado, funcionario ó autoridad que incurra en la omision de que habla la fraccion VIII del propio art. 369, será castigado con una multa igual á la décima parte de su sueldo en un mes; y no teniéndolo, con apercibimiento público; pero si obra con ánimo de perjudicar al particular, será castigado con seis meses de suspension.

Art. 379. El empleado ó funcionario que incurra en la omision de que habla la fraccion IX del mismo artículo, será castigado con una multa del doble de su sueldo diario por cada dia que indebidamente demore el pago.

Art. 380. El empleado, funcionario ó autoridad que incurra en la omision de que habla la fraccion X del propio art. 369, se castigará con una multa de cien pesos, ó dos meses de prision.

Art. 381. El empleado, funcionario ó autoridad que cometa un delito de omision negando ó retardando á los particulares la proteccion ó servicios que deba darles conforme á las leyes ó reglamentos; si la omision no fuere de las ántes expresadas, se castigará con un mes de prision, y veinticinco pesos de multa.

Art. 382. El empleado, funcionario ó autoridad, que con inmediata referencia á un mismo delito, incurra en dos ó más omisiones de las expresadas ántes, sufrirá la pena que corresponda por el delito mayor, teniéndose como circunstancias agravantes los demas de omision en que incurra.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 506. Véase en la parte correspondiente del art. 1051 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 1005.

El funcionario público que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitución federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite; sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo. (1)

ARTÍCULO 1006.

El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º de la Constitución federal, (2) será castigado con extrañamiento ó multa de 10 á 100 pesos.

1005. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 999.

Concordancias.—Oaxaca [Estado de]. "El art. 1005 quedará así: El funcionario público que viole la segunda parte del art. 21 de la Constitución del Estado, imponiendo una pena correccional mayor que la permitida, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo." (Art. 22).

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 829. El funcionario público que viole la Constitución, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá la diferencia que haya entre la pena impuesta y la legal.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 829. Igual al anterior.

1006. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 999.

Concordancias.—Oaxaca [Estado de]. "El art. 1006 quedará así: El funcionario que infrinja el art. 13 de la Constitución del Estado, será castigado con extrañamiento ó multa de 10 á 100 pesos." (Art. 23).

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 333. El funcionario que infrinja la 2ª parte del art. 8º de la Constitución federal, será castigado con extrañamiento; y en caso de reincidencia, se le aplicará además una multa de cien pesos.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 509. El juez que ilegalmente rehusare dar testimonio ó certificación de lo actuado, ó impidiere la presentación ó curso de alguna solicitud, será apercibido, suspenso del empleo y sueldo de dos á seis meses, y pagará una multa de diez á cien pesos.

(1) Véase el apéndice "Z."

(2) Véase el Apéndice "B."

ARTÍCULO 1007.

Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él; pagará una multa de 100 á 500 pesos, y podrá condenársele además, en la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere. (1)

ARTÍCULO 1008.

Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prision.

1007. *Motivos.*—Ley de 27 de Diciembre de 1853; Véase la parte correspondiente del art. 999 del Código del Distrito.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 985. Como el 1007 del Código del Distrito, sustituyendo la multa "de 100 á 500" por "de 25 á 300."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 206. El juez ó asesor que maliciosamente se negare á juzgar ó consultar, so pretexto de oscuridad, falta ó silencio de la ley, sufrirá suspensión de uno á seis meses, y será condenado al resarcimiento de los daños y perjuicios. El asesor voluntario será suspenso del ejercicio de la profesion de abogado por el mismo tiempo.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 830. Todo juez y cualquiera otro funcionario público que bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de veinticinco á ciento cincuenta pesos, y podrá condenársele además á la pena de suspensión de empleo, de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exige.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 830. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 510. Véase en la parte correspondiente del art. 1049 del Código del Distrito.

1008. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 6º, tít. 6º, l. 17; Real Orden de 30 de Enero de 1857; Ley de 17 de Enero de 1853; Véase la parte correspondiente de los arts. 1º y 999.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 217. Sufrirán la pena de suspensión de empleo y de derechos políticos de seis meses á cuatro años y multa de veinte á quinientos pesos:

(1) Véase el Apéndice "C."

ARTÍCULO 1009.

El funcionario público que, teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicacion pública distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hiciere un pago ilegal; quedará suspenso en su empleo de tres meses á un año. Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio; se le impondrá además, una multa del 5 al 10 por ciento de la cantidad de que dispuso.

ARTÍCULO 1010.

El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ú otra cosa que no se le ha-

I. Las autoridades y respectivos empleados y funcionarios á quienes corresponda la persecucion, aprehension y aseguramiento de los delincuentes, que sean omisos en el cumplimiento de estos deberes.

II. La misma pena se aplicará al empleado ó funcionario público que requerido por la autoridad competente, no preste la debida cooperacion y auxilios que dependen de sus facultades en favor de la administracion de justicia ú otro servicio público.

III. Iguales penas se aplicarán á los comisarios de policia, ministros de los jueces, escribanos y demas empleados del ramo judicial, que rehusen cooperar en lo que les pertenezca á la pronta administracion de justicia.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 831. Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública que requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue á dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor, sin perjuicio de la que le corresponda por el daño que resulte de no prestar á tiempo el auxilio.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 831. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 498. La misma pena se aplicará al empleado ó funcionario público que requerido por la autoridad competente no preste la debida cooperacion y auxilios que dependen de sus facultades en favor de la administracion de justicia ú otro servicio público.

Art. 499. Iguales penas se aplicarán á los comisarios de policia, ministros de los jueces, escribanos y demas empleados del ramo judicial que rehusen cooperar en lo que les pertenezca á la pronta administracion de justicia.

La delegacion de auxilios de humanidad á heridos, agredidos ó personas que se encuentran en conflicto, se castiga con multas hasta de cincuenta pesos ó arresto ó prision hasta por un año.

1009. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 999 del Código del Distrito.

Concordancias.—México [Estado de], Código penal, art. 415. El empleado, funcio-

bian confiado á él, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interes privado; sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado para obtener otros.

CAPITULO III.

Coalicion de funcionarios.

ARTÍCULO 1011.

Se impondrá la pena de arresto mayor, á los funcionarios que acuerden medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley.

ARTÍCULO 1012.

Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecucion de una ley ó reglamento, se aplicarán dos años de prision y destitucion de empleo.

uario ó autoridad que distraiga los fondos públicos en otros objetos que, aunque públicos tambien, no sean aquellos para que eran destinados, será castigado con la destitucion, y una multa igual al 12 por ciento de la cantidad distraida; pero si no resultare daño ó entorpecimiento en la administracion por la cantidad abusivamente invertida, sufrirá simplemente la destitucion del cargo.

1011. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 999 del Código del Distrito.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 989. Se impondrá la pena de arresto mayor, á los funcionarios que acuerden medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley; pero si el acuerdo tiene por objeto impedir la ejecucion de una ley ó reglamento, se impondrá un año de prision y destitucion de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y alguna fuerza militar, ó de seguridad pública, ó sus jefes; la pena será de cinco años de prision, además de la de destitucion.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 412. Hay coalicion, siempre que los empleados, funcionarios ó autoridades, se conciertan para tomar medidas que tiendan á impedir ó resistir el cumplimiento de las leyes, reglamentos ú órdenes superiores.

1012. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 989. Véase en la parte correspondiente del art. 1011 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 840. Véase en la parte correspondiente del art. 999 del Código del Distrito.